



Recomendación: 29/2016

Expediente de queja CEDH-469/2015

Persona agraviada:

\*\*\*\*\*

Autoridad responsable:

Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Integridad personal y trato digno (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, e inhumanos).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 22 de diciembre de 2016

Lic. Roberto Carlos Flores Treviño,  
Procurador General de Justicia del Estado  
de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-469/2015, relacionadas a la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, en contra de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

I. Hechos.

En fecha 07-siete de diciembre de 2015-dos mil quince, ante funcionario de este organismo el Sr. \*\*\*\*\* interpuso su queja contra el personal de la policía referida, en la que expresó:

*Aproximadamente las 13:00-trece horas del día 23-veintitrés de septiembre de 2013, se encontraba en la banqueta de su negocio, ubicado en la avenida \*\*\*\*\*, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; cuando llegó un vehículo en color gris del cual descendieron dos personas del sexo masculino, quienes portaban un arma corta cada uno en su mano.*

*Una de esas personas, le refirió: “ya te cargo la chingada”, doblándole el brazo izquierdo hacia atrás, para llevarlo a la parte trasera del vehículo antes mencionado. En ese momento observó que en la parte delantera del mismo se encontraban dos personas más, al parecer policías.*

*Posteriormente, del lugar de la detención, lo trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, tardando en llegar aproximadamente 20-veinte minutos, ya que lo traían dando vueltas. En esos momentos, comenzaron a darle golpes con los puños cerrados en la cabeza, refiriéndole que había robado una gasolinera; sin embargo, desconocía de qué estaban hablando.*

*Al llegar al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ahí se dio cuenta de que eran policías ministeriales. En ese lugar, lo bajaron del vehículo y entre aproximadamente 8-ocho policías ministeriales, comenzaron a dar golpes con puños cerrados y patadas en todo el cuerpo, hasta que cayó al suelo, durando en ese lugar aproximadamente una hora.*

*Posteriormente, entre varios policías ministeriales lo levantaron, tomándolo de los brazos hacia atrás y lo subieron a un cuarto en la parte superior del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, introduciéndolo a un cuarto, en donde lo esposaron en sus muñecas, doblándole sus brazos hacia atrás, colocándole una venda en los ojos para después golpearlo entre varios policías ministeriales, refiriéndole que se culpaba de unos robos, ya que si no lo hacía, lo iban a matar.*

*Cada hora llegaban varios policías ministeriales y le daban golpes en todo el cuerpo por espacio de 15-quince minutos.*

*Aproximadamente las 20:00-veinte horas de ese mismo día, llegaron 03-tres personas del sexo masculino y 2-dos del sexo femenino, quienes lo tiraron al piso, quitándole las esposas y pidiéndole que se quitara la ropa, menos el bóxer. Comenzaron a dar golpes en todo el cuerpo por espacio aproximado de 15-quince minutos. Luego, ya que estaba en el suelo, comenzaron a tirar agua en el piso, comenzando a sentir en esos momentos descargas eléctricas en toda la pierna derecha, en el*

costado derecho del tórax y en los testículos, no recordando exactamente cuántas descargas eléctricas le dieron, refiriendo que esa situación duro hasta las 22:00-veintidós horas de ese día. Por dichas agresiones y un “batazo” en la cabeza se desmayó.

Siendo antes de las 00:00-cero horas, agentes ministeriales preguntaron que si ya iba a firmar, por lo que les contestó que sí, motivo por el cual le ordenaron que se pusiera la ropa, sacándolo de ese edificio llevándolo a otro edificio, tardando en llegar aproximadamente 10-diez minutos. Al llegar al otro edificio, lo bajaron de la patrulla y fue en ese momento que se dio cuenta que era la Agencia del Ministerio Público.

En esas oficinas, lo pusieron a disposición de una Agente del Ministerio Público, esto fue aproximadamente a las 23:45-veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día.

La Agente del Ministerio Público le refirió: “¿ya vas a firmar?”, refiriéndole que no sabía nada de lo que estaba pasando, a lo que le contestó: “éste quiere otra chinga”, comenzando los policías ministeriales a golpearlo con los puños cerrados en la cara.

Posteriormente, lo llevaron de nueva cuenta al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que los policías dijeron: “tráetelo”, ya que su abogado había presentado un amparo por incomunicación, llegando de inmediato a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde le firmó unas hojas a un actuario de un Juzgado de Distrito.

Días posteriores, se enteró que su padre \*\*\*\*\*, había preguntó por su paradero en la Agencia Estatal de Investigaciones y en ese lugar le informaron que no se encontraba en esa dependencia.

Aproximadamente las 12:00-doce horas del día 24 de septiembre de 2013, lo trasladaron a la casa del arraigo número uno, lugar en el cual fue maltratado físicamente y un mes después la trasladaron al Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, luego fue trasladado al Centro de Reinserción Social “Cadereyta”.

Derivado de los golpes, perdió la audición de su oído izquierdo, ya que no escucha; además en ningún momento se le mostró alguna orden de detención, así como tampoco le informaron los motivos de la misma.

## II. Evidencias

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

### III. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

El Estado parte deberá cumplir de buena fe los tratados, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41: *"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados"*.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"*. (énfasis añadido)

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda"*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*:

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>4</sup>.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>5</sup>.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"<sup>6</sup>, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>7</sup>.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

<sup>8</sup> Ídem

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a ser informado de los motivos de su detención, desde que ésta se produce, y el control judicial inmediato, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>9</sup>. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación<sup>10</sup>.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público<sup>11</sup>.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

*"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"<sup>12</sup>*

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

## b) Detención arbitraria.

1. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>12</sup> Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

De las versiones analizadas, tanto del Sr. \*\*\*\*\* como del personal de Procuraduría General de Justicia del Estado, tenemos que ambas coinciden en el lugar de la detención, es decir, que la privación de la libertad se efectuó en el cruce de la avenida \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; asimismo, existe coincidencia respecto al día (23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece) que sucedió el referido evento de detención.

No obstante lo anterior, ambas versiones en cita, varían en cuanto a la hora que se materializó la detención y en el momento de la puesta a disposición a la Agencia del Ministerio Público en delitos patrimoniales especializada en robos en general número dos.

Por lo anterior, a fin de dar certeza jurídica a la determinación de este organismo, se considera el oficio \*\*\*\*\* mediante el cual, los elementos captos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>13</sup> del Primer Grupo contra delitos patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público en delitos patrimoniales especializada en robos en general número dos<sup>14</sup> al Sr. \*\*\*\*\* , del cual se aprecia lo siguiente:

Lugar de la detención	Lugar de la puesta a disposición. Agencia del Ministerio Público en delitos patrimoniales especializada en robos en general número dos	Fecha de la detención	Hora en que se materializó la detención	Hora de la puesta a disposición. (se toma como referencia, el sello de recibido por parte de la autoridad investigadora)	Tiempo de transcurrido entre la detención y la puesta a disposición
Cruce de la avenida *** en la colonia *** de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León	Avenida ***, número ***, entre G***, colonia **, Monterrey, Nuevo León	23 septiembre de 2013	14:30 hrs	16:30 horas	2 horas

<sup>13</sup> En cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y detención solicitada por el Agente del Ministerio Público en delitos patrimoniales especializada en robos en general número dos, mediante el oficio \*\*\*\*\*

<sup>14</sup> Mismo que obra como parte de las evidencias de la averiguación Previa \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, el personal de Procuraduría destacó<sup>15</sup>, que la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* se ejecutó en el término de la flagrancia, al dar cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y detención que girará el Agente del Ministerio Público precitado, misma que obedeció a la denuncia interpuesta por la persona afectada y al señalamiento directo de un coacusado, esto según el contenido del oficio \*\*\*\*\*<sup>16</sup>.

Sin embargo, las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción<sup>17</sup>, a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho a la libertad personal, al obligar a la autoridad a la presentación de manera inmediata a la persona detenida al Ministerio Público.

Al respecto, tomando en consideración, cada una de las evidencias que obran en el expediente que se actúa, no se encuentra justificado, por parte de la autoridad captora, las razones o circunstancias del por qué de la demora en la puesta a disposición a la autoridad competente, acorde a las atribuciones y facultades previstas en ley, para el desempeño del personal de la policía ministerial; por lo que se tiene por acreditada la detención prolongada injustificada del Sr. \*\*\*\*\*.

## 2. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal al llevar cabo la privación de la libertad de manera arbitraria del Sr. \*\*\*\*\*, por parte del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado quienes transgredieron el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles e inhumanos.

---

<sup>15</sup> Jefe de Grupo "C" \*\*\*\*\* y Agente "C" \*\*\*\*\*, ambos del Primer Grupo contra delitos Patrimoniales.

<sup>16</sup> Mismo que obra como parte de las evidencias de la averiguación Previa \*\*\*\*\*.

<sup>17</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 96.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que, abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"<sup>18</sup>.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad

---

<sup>18</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

En el Sistema Universal y Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido la tortura a través de tratados, en particular, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual dispone que el término tortura se entenderá:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”

El presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento normativo que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>19</sup> se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México<sup>20</sup>, señaló que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a las personas detenidas con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que la tortura y los *malos tratos durante los*

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición; ocurren en un contexto de impunidad; generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información*<sup>21</sup>.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente<sup>22</sup>.

## 1. Tortura

El Sr. \*\*\*\*\*, refirió ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a ver sufrido daños a su integridad personal, mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos ministeriales, precisando que durante el traslado del lugar de la detención a la Agencia Estatal de Investigaciones, recibió golpes con puño cerrado y patadas en el cuerpo. Aclarando que lo trajeron dando vueltas antes de llegar al edificio de la ministerial.

Asimismo, señaló haber recibido agresiones en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo vendado de los ojos, colocación de abrasiones (esposas-ganchos metálicos), y amenazas a su persona (privarlo de la vida), así como, golpes en la cabeza, descargas eléctricas en pierna derecha, tórax y testículos, mientras se encontraba parcialmente desnudo, lo anterior, por varios periodos de 15 minutos cada uno, lo que tuvo como consecuencia la pérdida de la audición del oído izquierdo. Todo esto con fines de confesión e investigación.

### A) Lesiones físicas

En razón de lo anterior, se tienen las siguientes evidencias de evaluaciones médicas del Sr. \*\*\*\*\*:

Institución	Resultado de lesiones visibles
Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Examen	No presenta huellas externa visible de lesión traumática

<sup>21</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>22</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

médico sin folio practicado el día 23 de septiembre de 2013 a las 15:00 horas.	Actualmente con sordera Izquierda
Perito Medico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado. Examen médico con número de folio *** practicado el día 27 de septiembre de 2013 a las 16:00 horas.	Equimosis en abdomen. Edema traumático y equimosis en costado derecho. Equimosis en costado izquierdo Equimosis en muslo derecho y cuello Edema traumático en cabeza Escoriación en brazo izquierdo
Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Dictamen médico folio *****, practicado el día 07 de octubre de 2013 a las 13:00 horas.	Equimosis de color morado en abdomen. Equimosis en flanco derecho e izquierdo. Equimosis en muslo izquierdo Escoriaciones en muñeca derecha Edema traumático en cabeza

A ese respecto, es importante mencionar que en fecha 11-once de marzo de 2016-dos mil dieciséis, perito profesional del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal valoró físicamente al Sr. \*\*\*\*\*, conforme al Protocolo de Estambul<sup>23</sup>, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Conclusiones
Física	<p>Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica en la descripción que dice haber sufrido.</p> <p>Las lesiones físicas que en su momento presentó ***** no tienen impacto en su funcionamiento físico actual.</p> <p>El Sr. ***** presenta actualmente dolor de cabeza, acúfenos y pérdida de la agudeza izquierda (de acuerdo a las notas clínicas del Hospital Universitario, dichas lesiones ya las presentaba desde el día 18 de julio de 2010)</p>

En este orden de ideas, el personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en atención a los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura<sup>24</sup>, documentó en nueve

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".

<sup>24</sup> Naciones Unidas. Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Párrafo 83.

fotografías<sup>25</sup> las lesiones físicas que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*, como parte de la valoración médica practicada en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, las cuales coinciden en lesiones descritas en el dictamen de la fecha referida.

Para una mejor descripción, se presenta la siguiente tabla de métodos de agresión empleados por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

Métodos de agresión empleados contra la víctima.								
Traumatismos (Golpes)								Amenazas
Muslo derecho	Abdomen	Cuello	Cabeza	Brazo izquierdo	Costado derecho	Costado izquierdo	Muñeca derecha (abrasiones)	Privación de la vida
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

## B) Hallazgos psicológicos

Asimismo, personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal valoró psicológicamente al Sr. \*\*\*\*\*, conforme al Protocolo de Estambul<sup>26</sup>, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Conclusiones

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 67, valor de las fotografías.

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".

Psicológica	<p>Existe una correlación en general en el grado de consistencia entre lo que narra Saúl durante la entrevista, la descripción del maltrato y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio.</p> <p>Se diagnóstica un Trastorno depresivo mayor, episodio único.</p>
-------------	---

Es importante precisar que, si bien es cierto el dictamen médico practicado en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se advierte lesiones físicas visibles del Sr. \*\*\*\*\*, no menos cierto es que, esa valoración médica se realizó una hora y media antes de la puesta a disposición de la persona detenida, permaneciendo todo ese lapso bajo la custodia de los elementos ministeriales captos.

Ante el análisis de las anteriores evidencias y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

#### C) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

##### a. Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de la persona detenida, se tiene que al encontrarse bajo su custodia recibió agresiones físicas con el método de tortura "traumatismos por golpes". Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas y la retención injustificada de la persona detenida, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

##### b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con el propósito de obtener una confesión de participación en actos delictivos.

##### c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria al traerlo por horas dando vueltas, recibiendo amenazas de muerte y golpes que dejaron huella física temporal en diversas partes del cuerpo, aunado al diagnóstico de Trastorno depresivo mayor, episodio único, en el cual se consideró que la víctima tuvo miedo de morir, presentando síntomas depresivos ansiosos; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura física y psicológica en perjuicio de la persona detenida.

## 2. Tratos crueles e inhumanos.

Debido a que en el caso analizado, se desarrolló bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la persona detenida (traumatismos por golpes), se determina que las conductas son constitutivas de tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

## 3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima Sr. \*\*\*\*\*, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>27</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de

---

<sup>27</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>28</sup>.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial violentó dentro de su intervención los derechos humanos de las víctimas, transgrediendo la propia ley que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría General de Justicia del Estado; incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. \*\*\*\*\*; además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica; lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

#### IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>29</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

<sup>29</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>31</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario [...]"*

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta los efectos causados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos acreditados.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal<sup>32</sup>.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>33</sup>”.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requiera la persona agraviada.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez

recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'JJLA